**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 14**

**PLURALIDAD DE PRETENSIONES. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. RECONVENCIÓN.**

**PLURALIDAD DE PRETENSIONES.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 permite que en un único proceso pueden ventilarse simultáneamente varias pretensiones, y ello tanto por economía procesal como para evitar sentencias contradictorias.

**ACUMULACION DE ACCIONES Y DE PROCESOS.**

**Acumulación de acciones.**

La acumulación de acciones es el ejercicio simultáneo en una sola demanda o reconvención de diversas pretensiones, a fin de que se tramiten en un solo proceso y se resuelvan en sentencia única.

La acumulación puede ser:

1. Objetiva, cuando su causa es el ejercicio simultáneo de varias pretensiones no incompatibles contra el mismo sujeto.
2. Subjetiva, cuando su causa es la pluralidad de sujetos que ejercitan o contra los cuales se ejercitan las acciones.

La acumulación de acciones está regulada por los artículos 71 a 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de otros preceptos aislados que han de ser tomados en consideración, y sus reglas generales son las siguientes:

1. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí, lo que ocurrirá cuando las acciones cuya acumulación se pretende se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

Sin embargo, el actor podrá acumular acciones incompatibles entre sí de forma subsidiaria, con expresión de la acción principal y de aquella otra que ejercita para el solo evento de desestimación de la principal.

1. Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.
2. Los requisitos de la acumulación son los siguientes:
3. Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las acumuladas.

Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

1. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia.
2. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.
3. Si la acumulación no es realizada por el actor en su demanda, deberá solicitarla mediante ampliación de la misma antes de su contestación por el demandado.
4. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes para casos determinados, como ocurre con la impugnación de acuerdos sociales.
5. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días.
6. Sus efectos son los siguientes:
7. Las acciones acumuladas se discutirán en un mismo procedimiento y se resolverán en una sola sentencia
8. Será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente. Cuando hubiere varios demandados y pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.
9. La cuantía se fijará a las reglas especiales del artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estudiadas en el tema anterior del programa.
10. Si la acumulación se produce por ampliar el actor la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

**Acumulación de procesos.**

La acumulación de procesos o autos está regulada por los artículos 74 a 98 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de otros preceptos aislados que han de ser tomados en consideración, y sus reglas generales son las siguientes:

1. En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia.
2. La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el tribunal en los casos siguientes:
3. Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.
4. Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios o incompatibles o mutuamente excluyentes.
5. En los casos específicos previstos de procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios, impugnación de acuerdos sociales u oposición a resoluciones administrativas de protección de un menor.
6. Ahora bien, no procederá la acumulación de procesos:
7. Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.
8. Cuando no se justifique que, con la demanda o, en su caso, con su ampliación o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos cuya acumulación se pretenda.
9. Sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, como ocurre con el juicio verbal, que puede acumularse al ordinario pero no a la inversa.
10. Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva para conocer del proceso que se quiera acumular.
11. Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno no pueda modificarse por las partes.
12. La acumulación sólo procede en primera instancia y siempre antes de la finalización del acto de juicio.
13. La acumulación de procesos singulares a universales se decretará:
14. Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se formule cualquier demanda, procediéndose conforme a lo previsto en la legislación concursal.
15. Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal, salvo que se trate de procesos de ejecución de bienes hipotecados o pignorados, que no se acumularán.
16. La tramitación de la acumulación permite distinguir dos supuestos:
17. Si los procesos se sustancian ante el mismo tribunal:

* La acumulación se resolverá mediante auto recurrible en reposición y previa audiencia de todas las partes en los procesos a acumular por plazo de diez días.
* El incidente no suspenderá el curso de los autos, pero el juez se abstendrá de dictar sentencia hasta resolver el incidente.

1. Si los procesos se sustancian ante distintos tribunales:

* La acumulación se solicitará siempre al tribunal que conozca del más antiguo, comunicándose al otro, suspendiendo ambos el curso de los autos antes de dictar sentencia.
* Si existiere discrepancia entre los diferentes tribunales acerca de la procedencia de la acumulación, resolverá el superior jerárquico común.

En ambos casos, acordada la acumulación de procesos se suspenderá el curso del más avanzado hasta que los otros alcancen el mismo estado procesal.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dispone el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente”.

No obstante, esta regla general tiene las siguientes excepciones:

1. Conforme al artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si tras la demanda, contestación y, en su caso, reconvención, y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán alegarlo por medio de escrito de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio.
2. Conforme al artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de la contestación el demandante podrá ampliar la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados.
3. Conforme arreglo al artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera la obligación en cuya virtud se procede u otro plazo de la misma, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiere así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

**RECONVENCIÓN.**

La reconvención está regulada por los artículos 405 a 409 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de otros preceptos aislados que han de ser tomados en consideración, y sus reglas generales son las siguientes:

1. Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular las pretensiones que crea que le competen respecto del demandante.
2. No se admite la reconvención en los casos siguientes:
3. Cuando no exista conexión entre las pretensiones reconvencional y la que sean objeto de la demanda principal.
4. Cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza, si bien podrá deducirse mediante reconvención en el juicio ordinario las pretensiones que, por razón de la cuantía, deban ventilarse en juicio verbal.
5. Además de contra el demandante, la reconvención podrá dirigirse contra sujetos no demandantes que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.
6. La reconvención se propondrá a continuación de la contestación, expresando con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos, siendo aplicable a la misma lo previsto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la forma y contenido de la demanda y preclusión de alegación de hechos y fundamentos jurídicos.
7. En ningún caso se considerará formulada reconvención en la contestación en la que el demandado solicite su absolución respecto de las pretensiones de la demanda principal.
8. Conforme al artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reconvención es admitida o inadmitida por medio de auto, y sus efectos son los siguientes:
9. Los de litispendencia, perpetuación de la jurisdicción y demás efectos propios de la demanda previstos por los artículos 410 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
10. Conforme al artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reconvención no altera la cuantía del proceso.
11. Conforme al artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reconvención impide la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso.
12. El actor y, en su caso, los terceros reconvenidos, deben contestar la demanda reconvencional en el plazo de 20 días desde su notificación.
13. La reconvención amplía el objeto del proceso por acumulación de la pretensión reconvencional a las deducidas en la demanda, siendo todas estas pretensiones decididas conjuntamente por la sentencia.
14. La sentencia producirá efecto de cosa juzgada material respecto de las pretensiones objeto de la demanda principal y las reconvencionales.

José Marí Olano

2 de enero de 2024